

PUNTOS DE SUSCRICION.

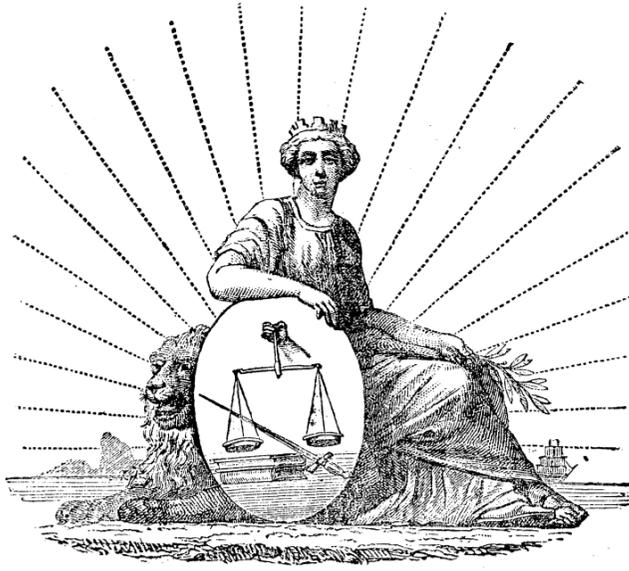
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libre de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

Valencia.—El Brigadier Segundo Caoo participa la presentacion á indulto en Albacete de 40 carlistas.

Burgos.—El Segundo Cabo da conocimiento de que el Comandante militar de Castro ha aprehendido un contrabando de guerra consistente en 4.000 kilogramos de cobre que con destino á los carlistas se dirigia á Valmaseda.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Grande y satisfactorio es á la vez el desarrollo que ha tomado la industria española, bien por la intensidad y mejoramiento de la mayor parte de sus manifestaciones, bien por la creacion de las industrias nuevas conocidas en el país con el nombre de pequeñas industrias que unidas y amalgamadas forman tal conjunto de fabricacion y de talento industrial, que ya sobrepujan á la que hasta ahora se ha considerado como la masa más importante de la vida fabril de España.

Y como consecuencia de este desarrollo, que ha calificado ventajosamente el mundo científico en los certámenes internacionales, se desprenden de esta accion productora grandes corrientes mercantiles que giran en todas direcciones é irradian desde el foco productor á los mercados extranjeros; y estas combinaciones multiplicadas suelen ser origen de rozamiento de intereses, de cuestiones sociales de trascendencia, de pugna permanente entre el capital y el trabajo, de pretendidos derechos que ni la razon ni la justicia pueden admitir, de ligas y asociaciones que no siempre sirven para defender intereses legitimos, y sobre todo, de esa lucha gigantesca entablada en todas las naciones entre la fabricacion y el comercio, que suele ser peligroso manantial de grandes crisis y de vaivenes terribles que en este siglo ha venido sufriendo y sufre el mundo productor y mercantil.

Así como el Gobierno ha procurado facilitar hasta donde ha podido la accion del movimiento industrial y mercantil, construyendo puertos, faros, vias telegráficas y caminos de hierro, y ocupándose, como se ocupa actualmente, en terminar la red de carreteras y caminos que han de ir dando alimento y nutricion á la viabilidad general en cuanto termine la guerra civil que decrece visiblemente en sus poco, há formidables proporciones, natural es que el Ministro que suscribe quiera estudiar las leyes que rigen la produccion, la trasformacion, el trasporte y la vida de los mercados; en una palabra, preparar el camino para hacer algo cuando cese el estado actual de guerra en que se encuentra el país; porque la industria y el comercio tienen ya tal pujanza entre nosotros, que es urgente la necesidad de ayudar su desenvolvimiento, quitándoles trabas y favoreciendo las miras de la colectividad cuando lleve razon en el procedimiento, bien que se procure en todos casos evitar ó contener el extravío.

Para lograr estos fines, ha menester el Gobierno del concurso de la ciencia, de la experiencia y del interés. Bien quisiera poder tener la honra de proponer á V. E. la crea-

cion de un Consejo superior de Industria y Comercio semejante á los que existen en las naciones más adelantadas de Europa, con Cámaras provinciales ocupadas con más ó ménos iniciativa del pormenor y del conjunto de los deberes y derechos de la fabricacion y de sus relaciones con la vida mercantil; pero aun no sabemos si estamos á esa altura: por otra parte, la ciencia no ha dicho aun su última palabra fijando el punto donde acaba la Agricultura y empieza la Industria; y como cada país tiene su modo de ser distinto, siendo distinta asimismo la forma de sus movimientos, seria imprudente aplicar lo extraño ántes de estudiar lo propio. Veamos, pues, primeramente y de comun acuerdo lo que existe, y la manera de crecer, sostenerse y vivir; y conocido que esto sea veremos si para sostenernos y perfeccionarnos nos bastamos á nosotros mismos, ó si tenemos necesidad de reformarnos en el sentido general de las naciones que marchan al frente del movimiento progresivo de Europa.

Aun quedan en el país rastros poco satisfactorios del empeño que más de una vez hemos tenido en hacer aplicaciones extrañas para las cuales los españoles no estábamos debidamente preparados, y que chocaban abiertamente con nuestro estado social y aun con las condiciones de nuestro carácter.

Y como el Ministro que suscribe cree que ni siquiera lo estamos para que la industria fabril y el comercio del país puedan funcionar libremente sin el concurso y ayuda de la agrícola; comprendiendo que la fuerza nacerá del apoyo que mutuamente se presten estos tres grandes elementos que constituyen unidos la vida intelectual, moral, social y material de la gran familia española, en vez de dar autonomia y vida propia á cada uno de ellos, y á fin de evitar antagonismos, luchas y disensiones entre colectividades que deben estar unidas y marchar de consuno con planta segura y majestuosa, es de opinion que en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio se creen dos Secciones de 12 Consejeros cada una que se llamarán de Industria y de Comercio, y que tendrán en la esencia y en la forma los mismos derechos, deberes y acciones que tienen las cuatro de que hoy se compone el Consejo superior de Agricultura.

Las ventajas á que dé lugar esta union, los estudios que deban hacerse y las afirmaciones que de ellos lógicamente se desprendan, facilitarán el camino para aplicar legislativa y administrativamente doctrinas, teorías y principios que favorezcan la vida técnica y mercantil de los intereses materiales del país, único resorte que puede verdaderamente levantar de su postracion á la sociedad española tantos años há combatida por el egoismo y la ignorancia.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. E. el siguiente decreto. Madrid 13 de Noviembre de 1874.

El Ministro de Fomento,

Cárlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo superior de Agricultura, organizado por decreto de 26 de Junio último, se denominará

en lo sucesivo Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

De 64 Consejeros residentes.

De los Vocales natos que se designan en el art. 4.º del decreto de 26 de Junio próximo pasado, estableciendo el Consejo superior de Agricultura, y de los siguientes:

El Gobernador del Banco de España.

El Presidente de la Comision permanente de pesca.

El Director general de Correos y Telégrafos.

El Jefe de la Seccion de Comercio del Ministerio de Estado.

El Presidente de la Junta facultativa del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

El Presidente de la Junta superior facultativa de Minas.

El Presidente de la Junta consultiva de Montes.

El Presidente de la Junta especial de construcciones navales.

El Jefe de la Seccion marítimo-industrial del Ministerio de Marina.

El Director general de Artillería.

El Director general de Ingenieros.

Un Profesor de la Escuela especial de Comercio, Artes y Oficios.

Un Vocal de la Comision permanente de pesas y medidas.

De los Comisarios provinciales de Agricultura, Consejeros de las provincias nombrados hasta la fecha y de los que se nombren en lo sucesivo.

Art. 3.º Los 24 Consejeros residentes que se aumentan al número establecido por el art. 2.º del mencionado decreto de 26 de Junio último, serán nombrados por mitad entre los industriales y comerciantes que más se hayan distinguido en su profesion, y las personas que hayan prestado servicios especiales á la industria y al comercio del país.

Art. 4.º El Consejo se dividirá en seis Secciones, denominadas:

1.ª Agricultura.

2.ª Ganadería.

3.ª Montes.

4.ª Industria.

5.ª Comercio.

6.ª Asuntos generales.

Art. 5.º Las Juntas á que se refiere el art. 11 del decreto orgánico de 26 de Junio último se denominarán en lo sucesivo Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y se aumentarán con dos Comisarios procedentes de las clases industrial y mercantil; con seis Vocales residentes elegidos por mitad entre los contribuyentes de dichas clases é individuos que reunan las circunstancias señaladas en el art. 3.º del presente decreto, y con los Vocales natos que se expresan en el siguiente

Art. 6.º Serán Vocales natos:

El Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

El Director de la sucursal del Banco de España.

Los Síndicos de los Colegios de Corredores de Comercio y Agentes de bolsa.

El Director de la Escuela Industrial.

El Capitan del puerto.

El Director de la Escuela de Náutica.

El Ingeniero industrial, Fiel-contraste de pesas y medidas.

Y en Barcelona el Presidente del Instituto industrial.

Art. 7.º En las provincias de Valencia, Sevilla, Málaga y Barcelona el aumento de Comisarios será de tres.

Art. 8.º Las funciones que determinan los artículos 17 y 18 del expresado decreto de 26 de Junio respecto al Consejo superior, y el 20 y 21 con relación á las Juntas y Comisarias provinciales, se entienden ampliadas á cuanto por semejanza y analogía corresponda á la industria y al comercio.

Art. 9.º La Junta general á que se refiere el art. 19 del mismo decreto de 26 de Junio, se denominará en lo sucesivo Junta general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 10. Las vacantes que en las Secretarías de las Juntas provinciales ocurran en lo sucesivo se cubrirán con Ingenieros agrónomos é industriales en la forma que el Gobierno determine.

Art. 11. Los reglamentos para el régimen del Consejo y Juntas provinciales de Agricultura aprobados por decreto de 16 de Octubre último, se ampliarán en los términos que correspondan para comprender en ellos las Secciones de Industria y Comercio, conforme al presente decreto.

Art. 12. Quedan suprimidas las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio existentes con anterioridad al decreto de 26 de Junio último, y las que se han organizado por virtud del mismo se ampliarán en los términos que dispone el presente.

Madrid trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto de esta fecha [ampliando á la industria y al comercio las atribuciones y deberes del Consejo superior de Agricultura,

Vengo en aprobar los adjuntos reglamentos reformados para el régimen del mencionado Consejo y de las Juntas provinciales del ramo, quedando sin efecto los publicados en 16 de Octubre último.

Madrid trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN

DEL

CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPITULO PRIMERO.

Del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, cuya naturaleza, atribuciones y deberes se determinan en los artículos 17 y 18 del decreto orgánico de 26 de Junio próximo pasado y en el 8.º del de esta fecha, funcionará:

Con un Presidente

Con una Comisión permanente, auxiliar del mismo Presidente.

Con seis Secciones.

Con las Comisiones especiales que se crean necesarias y con una Secretaría general.

Art. 2.º Es atribución del Consejo ponerse en relación, por sí ó por medio del Ministerio de Fomento si fuese necesario, con todos los Centros, Institutos, Academias y establecimientos públicos y privados que tengan por objeto la agricultura, industria y comercio, ó los ramos relacionados con ellas así en España como en el extranjero.

Cuando alguna corporación ó individuo hiciere al Consejo ó á sus ramos á que se refiere algún servicio ó beneficio de consideración, podrá aquel proponer al Ministerio de Fomento la razón, pida que estime conveniente.

Art. 3.º Tendrá asimismo el Consejo dar á la estampa alguna publicación periódica, en la cual, además de las disposiciones legislativas y administrativas relacionadas con su instituto, se consignará el resumen de los trabajos verificados por el Consejo y Juntas provinciales, así como las noticias, descubrimientos ó aplicaciones de inmediata utilidad para la agricultura, la industria y el comercio.

CAPITULO II.

De la Presidencia.

Art. 4.º Presidirá el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio el Ministro de Fomento, y cuando este no asistiere el Consejo á quien el Gobierno hubiere conferido el cargo de Presidente en propiedad. Cuando el Ministro y el Presidente no asistan, presidirá el Consejero de más antigüedad por su nombramiento entre los Presidentes de Sección. Una vez ocupado el sillon de la presidencia no se cederá esta sino al Ministro ó al Presidente propietario. Cuando no concurren ningún Presidente de Sección presidirá el Consejero ordinario de mayor antigüedad entre los presentes.

Art. 5.º Fijará el Presidente los días y horas en que hayan de celebrarse las sesiones; designará los trabajos en que hayan de ocuparse, tanto el Consejo como las Secciones, la Comisión auxiliar permanente y las Comisiones especiales; señalará los asuntos que hayan de discutirse; presidirá, dirigirá y resumirá las discusiones, si lo creyese oportuno; cerrará los debates y fijará el punto ó puntos sobre los cuales hayan de recaer las votaciones, siendo decisivo su voto en los empates.

Art. 6.º Cuidará de que el reglamento se cumpla estricta-

mente y de que se ejecuten los acuerdos, y resolverá en el acto y por sí las dudas que puedan surgir, ya sobre la inteligencia del reglamento, ya acerca de los casos no previstos en el mismo. Presidirá también las Secciones y todas las comisiones cuando á ellas asistiere.

Art. 7.º Nombrará los Consejeros que hayan de componer las Secciones, cuidando de rectificar las listas de los adscritos á aquellas durante los ocho primeros días de cada año, atendiendo para ello á las reclamaciones de los Consejeros que quisieren variar de Sección.

Art. 8.º Cumplirá por sí y hará cumplir á sus subordinados y dependientes las disposiciones oficiales que sean referentes al Consejo, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su clara inteligencia y pronta ejecución.

Art. 9.º Reclamará de los Gobernadores, Comisarios y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio la puntual remisión de los informes, datos y noticias en que hayan de fundarse los trabajos del Consejo y sus dependencias.

Art. 10. Procurará estar siempre al corriente del estado en que se halle el servicio de las Secciones y Comisiones, adoptando, de acuerdo con sus Presidentes, las disposiciones necesarias para mejorarlo y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios.

Art. 11. Firmará con el Secretario las actas, las comunicaciones y demás acuerdos de tramitación ó resolución.

Art. 12. Autorizará todos los gastos y aprobará todas las cuentas, oyendo antes á la Comisión auxiliar permanente.

Art. 13. Propondrá al Ministerio de Fomento las recompensas que merezcan los servicios distinguidos.

CAPITULO III.

De la Comisión auxiliar permanente.

Art. 14. La Comisión permanente, auxiliar inmediata de la Presidencia, la constituirán el Presidente del Consejo, el Director de Agricultura, Industria y Comercio, los Presidentes de las seis Secciones, un Vocal por cada Sección elegido de entre sus individuos por el Presidente del Consejo, actuando como Secretario el que lo fuera del mismo.

Art. 15. Cuando el Gobierno no exprese si los asuntos encomendados al Consejo deben ser informados en pleno ó solamente por una de las Secciones, el Presidente, oyendo, si lo lo creyese necesario, á la Comisión auxiliar, decidirá la forma en que deba hacerse.

Art. 16. Intervendrá la Comisión auxiliar permanente en las publicaciones que hubieren de hacerse á nombre del Consejo, y en la ejecución de los acuerdos que el Presidente le confiare.

Art. 17. Representará la Comisión permanente al Consejo en los actos públicos, y lo suplirá cuando este no pueda por cualquier causa reunirse con urgencia, en cuyo caso deliberará dando cuenta al Consejo en la primera reunión, informará en los asuntos de gobierno y administración en que el Presidente estime oportuno oírlo, y emitirá dictámen sobre la administración mensual de fondos, cuyos pagos ordenará el Presidente é intervendrá la Secretaría, dando siempre cuenta al Consejo de todos sus acuerdos en la reunión más próxima.

CAPITULO IV.

De las Secciones.

Art. 18. Las Secciones en que el Consejo se divide serán:

1.ª De Agricultura.

2.ª De Ganadería.

3.ª De Montes.

4.ª De Industria.

5.ª De Comercio.

6.ª De Asuntos generales.

Art. 19. Corresponde á la Sección de Agricultura entender en todos los asuntos directa ó indirectamente conexados con la legislación, administración y la parte técnica de aquella, así como el proponer al Consejo las medidas ó cuestiones que á la misma se refieran.

Art. 20. A la Sección de Ganadería corresponde, en la misma forma, lo que se relacione con el ramo.

Art. 21. A la Sección de Montes corresponden todos los asuntos relacionados con la producción fo. e. tal que el Gobierno crea conveniente someter á la deliberación del Consejo, siendo además de su atribución el proponer al mismo Consejo las medidas conducentes á la multiplicación y aprovechamiento del arbolado.

Art. 22. A la Sección de Industria concierne, en igual forma que las anteriores, cuanto se relacione con el ramo de que se trata.

Art. 23. A la de Comercio corresponde también en la misma forma los asuntos á ella referentes.

Art. 24. A la Sección de Asuntos generales incumben todos aquellos que sin corresponder técnicamente á ninguna de las cinco Secciones antedichas, se relacionen con ellas de una manera más ó menos directa, y contribuyan eficazmente á su desarrollo y fomento.

Art. 25. A cada una de las Secciones compete informar y proponer en los asuntos referentes á sus ramos respectivos, ya sean encomendados por el Gobierno á la deliberación del Consejo ó de la propia Sección, ya provenga de este ó de la Sección misma la iniciativa.

Art. 26. Las Secciones se compondrán de los Consejeros ordinarios y natos que constan de la distribución aprobada en la sesión de instalación del Consejo, y de los que en lo sucesivo ingresaren en virtud de orden del Presidente.

Art. 27. Serán presididos por el Consejero que la Presidencia haya designado, y á falta de este por el de mayor antigüedad.

Art. 28. Es obligación de los Presidentes de las Secciones velar porque los asuntos sometidos á informe de las mismas se despachen con la rapidez que exige el servicio; tanto ellos como las Secciones tienen iniciativa para proponer cuanto crean necesario á fin de que estos llenen el objeto de su instituto. Deben procurar igualmente que se trabaje para llevar al mayor grado de perfección posible los ramos y á unos cuya inmediata dirección les estén respectivamente confiados.

Art. 29. Los Presidentes tienen dentro de sus Secciones respectivas las mismas facultades que en el Consejo asisten á su Presidente.

Designarán los días y horas en que haya de reunirse la Sección para sus trabajos ordinarios y extraordinarios.

Llevarán por sí mismos turno riguroso para la distribución de las penencias, á fin de que el trabajo recaiga equitativamente distribuido entre los Vocales.

Si un Consejero deseara eximirse de su servicio, tiene el deber de proponerlo al Presidente de la Sección, de acuerdo con el que haya de desempeñarle; pero sin que esto releve á uno ni á otro de prestar su servicio ordinario por riguroso turno.

Art. 30. Será Secretario de cada Sección el empleado de la Secretaría que designe la Presidencia del Consejo, oyendo al Secretario general del mismo.

Art. 31. El Secretario convocará á los Consejeros de la Sección cuando lo determine el Presidente, dando cuenta previamente al Secretario del Consejo.

Art. 32. Las atribuciones y deberes del Secretario durante la celebración de las sesiones serán iguales en cada Sección á los del Secretario general respecto del Consejo.

Art. 33. El Secretario de cada Sección tendrá á su cargo el libro de actas, el coprador de dictámenes y el registro de entrada, tramitación y salida de expedientes. Estos libros estarán siempre sobre la mesa durante la sesión.

Art. 34. Las Secciones tienen iniciativa para proponer al Consejo cuanto crean conveniente al desenvolvimiento de los fines que son objeto del mismo.

Art. 35. Podrán invitar á su seno, por conducto de su Presidente, á los Consejeros, funcionarios públicos, Vocales de las Juntas provinciales ó personas á quienes convenga oír, porque se considere útil para el servicio aprovechar sus conocimientos.

Art. 36. Podrán reclamar también por medio del Presidente del Consejo á las oficinas del Estado cuantos datos crean necesarios para la instrucción de los expedientes y preparación de las consultas y dictámenes.

Art. 37. Cuando la índole de los asuntos que hayan de despacharse lo exija, podrán reunirse dos ó más Secciones, siempre que así lo pidan los Presidentes de Sección y lo acuerde el del Consejo. En este caso las Secciones reunidas se tendrán por una sola para la redacción de los acuerdos y para las votaciones.

Art. 38. Para tomar acuerdo se necesita por lo ménos la asistencia de cinco Consejeros, incluso el Presidente.

Art. 39. En las discusiones, votaciones y redacción de acuerdos se observarán las mismas reglas establecidas para las sesiones del Consejo.

Art. 40. Los Consejeros no podrán formular voto particular en las Secciones cuando el asunto de que se trate haya de pasar al Consejo en pleno, en donde pueden ejercitar su derecho si lo estimasen conveniente. En todos los demás casos podrán presentar voto particular, pero por escrito. El voto particular de las minorías podrá ser refutado por la mayoría, si lo creyese conveniente.

Art. 41. Cuando convenga por los conocimientos especiales de un Consejero someterle la preparación ó informe de un expediente, se entenderá que consume turno entre los trabajos de la Sección.

CAPITULO V.

De las Comisiones especiales.

Art. 42. Cuando la calidad del asunto sometido á informe del Consejo hiciere preferible, á juicio del Presidente, que la preparación se verifique por una Comisión de su seno, nombrará los individuos que hayan de componerla, cuyo número nunca será menor de tres, ni mayor de cinco. El Consejero más antiguo de los nombrados desempeñará las funciones de Presidente, si no se hallare entre ellos algún Presidente de Sección, y si hubiere más de uno lo será también el más antiguo. Será Secretario el más moderno.

Art. 43. El procedimiento de las Comisiones en las discusiones, votación y acuerdo será el mismo que se establece en las reglas fijadas para el Consejo y las Secciones.

Art. 44. Se considerarán constituidas las Comisiones cuando concurre la mayoría de sus individuos.

CAPITULO VI.

De la Secretaría.

Art. 45. Será Secretario del Consejo el Oficial del Ministerio de Fomento designado por el Gobierno, y en su defecto actuará como tal el Oficial más caracterizado de la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 46. El Secretario se hará cargo del local designado para el Consejo y sus dependencias, y de cuantos efectos le facilitase el Gobierno, llevando de todo ello un inventario.

Art. 47. Cuidará de que en la Secretaría general se concentren los documentos, libros y expedientes en que intervengan el Consejo y sus dependencias.

Art. 48. El Secretario general será Jefe inmediato de la Secretaría, y distribuirá los Negociados en consonancia con la división de Secciones.

Art. 49. Convocará á sesión cuando lo ordenase el Presidente del Consejo; asistirá á ellas; extenderá y firmará las actas; dará cuenta de las excusas de asistencia que consignará en aquellas para pasarlas al registro; pondrá en noticia del Consejo las comunicaciones que se hubieren recibido y el curso que se les hubieren dado, así como leerá las comunicaciones, proposiciones y dictámenes que haya para el despacho, según el orden riguroso de fechas ó el que disponga la Presidencia. Durante la sesión tendrá asiento en la mesa á la izquierda del Presidente y voz en la discusión, pero sin voto.

Art. 50. Abrirá la correspondencia, cuidando de que la decreta el Presidente; cumplirá las disposiciones del mismo, así como también la tramitación de los expedientes, y dará curso á estos pasándolos á quien corresponda.

Art. 51. De toda comunicación que ingrese se formará expediente. Los que nazcan en el Consejo ó Secciones le tendrán más especial y completo, con carpeta, extracto, minutas y documentos justificativos. La carpeta contendrá necesariamente, además de las indicaciones naturales para dar á conocer el asunto, las anotaciones del registro, y en el interior el índice del extracto. Este deberá estar formado en cuaderno y foliado. Las minutas y los comprobantes se numerarán correlativamente, poniéndose en el extracto su referencia. Después de los decretos del Presidente en los extractos, irán los dictámenes de los Ponentes, Comisiones, Secciones, y del Consejo en su caso, y los acuerdos de las mismas firmados por los Presidentes y Secretarios, con anotación de los concurrentes á la sesión.

Art. 52. Incumbe á la Secretaría la intervención de los fondos que se faciliten por el Gobierno para todos los gastos y servicios del Consejo, cuya percepción y distribución corresponde al Habilitado del mismo, que lo será el de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Dicho Habilitado rendirá á principio de cada mes la cuenta de ingresos y pagos correspondientes al anterior, para que censurada por la Secretaría é informada por la Comisión auxiliar, se someta después á la aprobación de la Presidencia.

Art. 53. Tendrá á su cargo la formación de la Biblioteca, Archivo y Museo con arreglo á las instrucciones que acuerde el Consejo en el caso de que por separado hubiere de tener tales dependencias.

Art. 54. Señalará las horas ordinarias y extraordinarias de oficina, responderá del buen orden interior y exterior, así como del de los registros, actas, índices, catálogos, expedientes, mobiliario, enseres y demás documentos y objetos, cumplirá los acuerdos del Consejo y las decisiones de la Presidencia, y desempeñará las funciones de su cargo con el personal que tenga á sus órdenes, recibiendo las de la Presidencia para los casos no previstos.

Art. 55. Expedirá toda clase de certificaciones, previa autorización del Presidente y visadas por este.

CAPITULO VII.

De las sesiones.

Art. 56. El Consejo celebrará una reunion quincenal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que la Presidencia juzgue convenientes, haciéndose la citacion por la Secretaría, previo acuerdo de aquella, con la anticipacion de 24 horas. Para tomar acuerdo en las deliberaciones será necesaria la concurrencia de una tercera parte de Vocales ordinarios, computándose las excusas legítimas. A la segunda citacion que se haga por no asistir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome, cualquiera que sea el número de Vocales presentes.

Art. 57. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior, en la cual constarán los nombres ó cargos de los Consejeros que hubieren asistido, llevándose un registro de estas asistencias. En fin de cada año formará el Secretario una lista donde aparezca el número de sesiones celebradas por el Consejo así como por las Secciones, la Comision auxiliar, la junta general y las Comisiones especiales con expresion de las asistencias de cada Consejero.

Art. 58. Aprobada el acta, se leerá la lista de los asuntos que la Presidencia haya distribuido entre las Secciones en el intermedio de una sesion á otra; se dará luego cuenta del despacho ordinario y se leerá el orden del día, poniéndose á discusión los dictámenes de las Secciones por orden riguroso de fechas, á ménos que la Presidencia ó el Consejo estimasen alguno de carácter preferente.

Art. 59. Dada lectura de un dictámen, y no habiendo quien pidiere la palabra para impugnarlo, la Presidencia lo declarará aprobado. Si tres Consejeros lo pidieren, podrá quedar sobre la mesa un expediente hasta la sesion inmediata.

Art. 60. Los debates comenzarán por la impugnacion de los dictámenes. Ningun Consejero podrá hablar más de una vez, no siendo en materia técnica ó cuando el Presidente, Consejo ó Seccion lo acordaren así. Podrá tambien usarse la palabra más de una vez para cuestiones de orden, para rectificacion ó para alusiones. En el primer caso las explicaciones no tendrán lugar más que entre el Presidente y el promovedor; en el segundo entre el que hubiere dado margen á la rectificacion y el que la hiciera, y en el tercero entre el que aluda y el aludido con intervencion de la Presidencia. El uso de la palabra alternará entre los impugnadores y los defensores que hayan ó no suscrito el dictámen, informe ó proposicion que se discuta. Estos últimos no consumirán turno.

Art. 61. Despues de hablar tres Consejeros en pro y tres en contra, el Presidente podrá poner término al debate, pero si hubiere quien desee la prolongacion, se someterá al acuerdo del Consejo. Si este lo acordase, todo Consejero podrá pedir, cualquiera que sea el estado de la discusión, que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; pero nunca interrumpiendo á los oradores.

Art. 62. La discusión y votacion de un dictámen que tenga más de un artículo versará primero sobre la totalidad, despues sobre cada uno de los artículos: tambien podrá discutirse y votarse por párrafos si así lo dispusiese la Presidencia ó lo acordase el Consejo.

Art. 63. Los votos particulares y las enmiendas se discutirán y votarán ántes que los dictámenes. Las adiciones deberán discutirse y votarse despues.

Art. 64. Siempre que un voto particular no haya prevalecido podrán pedir los Consejeros que lo hayan sostenido que se una al dictámen aprobado, con facultad de adherirse á aquel cuantos Consejeros hubieren concurrido á la votacion como minoría.

Art. 65. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las ordinarias se harán poniéndose en pie los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprobren; nominales cuando lo pidan tres Consejeros, y secretas por medio de bolas ó de cédulas cuando se trate de algun asunto personal, así lo pidan cinco Consejeros ó lo disponga la Presidencia.

Art. 66. Los Consejeros pueden hacer constar sus votos en contrario de la mayoría, pero sin razonarlos ni explicarlos como no sea por escrito. Ningun Consejero estando dentro del salon podrá abstenerse de votar.

Art. 67. La palabra despues de pedida puede usarse, renunciarse ó cederse á otro, en cuyo último caso pierde el cedente su derecho á usarla en el turno que ha cedido, pero podrá hacerlo más adelante si hubiere lugar. Cuando se pidiere la palabra por dos ó más Consejeros á la vez y en un mismo sentido, se concederá primero al de más antigüedad ó edad en su caso.

Art. 68. Las proposiciones y los dictámenes pueden retirarse por sus autores ó por las Secciones y Comisiones ántes de procederse á la votacion.

Art. 69. Cuando se desechare un dictámen el Consejo resolverá si ha de volver ó no á la Seccion ó Comision que lo haya presentado. Si se resolviese negativamente, el Presidente nombrará una Comision especial para redactar la consulta en sentido de la opinion de la mayoría.

Art. 70. Durante la sesion podrán los Consejeros presentar por escrito las proposiciones que estimen convenientes. La Presidencia dispondrá su lectura para que el Consejo, la Seccion ó Comision á que correspondiere decida ó proponga si ha de ser tomada ó no en consideracion, siguiendo en el primer caso el curso ordinario.

Art. 71. Todas estas reglas son aplicables á las sesiones que celebren el Consejo, las Secciones, la Comision auxiliar y las Comisiones especiales.

CAPITULO VIII.

De las juntas generales.

Art. 72. Las juntas generales que, segun lo dispuesto en el artículo 19 del decreto orgánico de 26 de Junio último, deben celebrarse anualmente, deliberarán acerca de las materias que son asunto del Consejo.

Art. 73. La Presidencia, oyendo la opinion de la Comision permanente, dispondrá el orden y la forma en que hayan de verificarse las discusiones y votaciones, así como la manera de adoptarse los acuerdos.

Art. 74. Recaerán los debates de las juntas generales, en primer término sobre las materias sometidas á su deliberacion por el Gobierno; en segundo sobre las iniciadas por el Consejo, y en tercero sobre las proposiciones ó proyectos que la iniciativa de los Consejeros y Comisarios crea conveniente someter á discusión. De estas se dará lectura al final de la sesion en que se presenten, y no podrán discutirse sin haber recaído sobre ellas dictámenes de la Seccion respectiva ó de la Comision que el ja la Presidencia. La mesa se compondrá en las juntas generales de la Comision permanente y de cuatro Secretarios que se elegirán en votacion secreta en la primera sesion.

Art. 75. Podrán asistir taquígrafos á las sesiones de las juntas generales, y se publicará un diario de las mismas semejante al que dan á luz los Cuerpos Colegisladores.

CAPITULO IX.

De los Consejeros.

Art. 76. Tendrán voz y voto los Consejeros en el Consejo, Seccion ó Comisiones á que pertenezcan. Podrán asimismo

permutar sus puestos con los de otras Secciones, si así lo aprobare la Presidencia, ó pasar de una Seccion á otra. Asistir á cualquiera de las demás Secciones á que no pertenezcan, pudiendo discutir pero no votar. El mismo derecho podrán ejercer en las Comisiones de que no formen parte. Presentar por escrito en el Consejo, Secciones ó en la junta general cuantas proposiciones crean convenientes. Pedir, cuando lo consideren oportuno, que se suspenda la resolucion de un asunto cualquiera hasta la sesion inmediata. Salvar su voto en la forma anteriormente expresada.

Art. 77. Es deber de los Consejeros: Pasar nota escrita á la Secretaría general en que consten las señas de su domicilio, avisando cuando lo varien, cuando se ausentaren de Madrid y cuando regresen.

Desempeñar cuando fueren nombrados ó les corresponda los cargos de Presidentes y Ponentes de las Secciones y las demás Comisiones que se les confien, y asistir á todos los actos en representacion del Consejo, siempre que así se determine por la Presidencia.

Asistir á las reuniones del Consejo, Secciones ó Comisiones para las cuales sean convocados, dando aviso por escrito á la Secretaría cuando no puedan concurrir.

Art. 78. Cuando por defuncion, reuñca ó otras causas vacare alguna plaza de Consejero, la Presidencia lo pondrá en noticia del Ministro de Fomento para que pueda acordar acerca de su provision.

CAPITULO X.

De los Comisarios de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 79. Como Consejeros deberán ser inscritos en una de las seis Secciones, á fin de poder concurrir y votar en ellas si asistieren hallándose en Madrid.

Al efecto, siempre que lleguen á la capital de la Nacion deberán dar aviso de ello con las señas de su habitacion al Secretario del Consejo y al de su Seccion respectiva, á fin de que puedan ser convocados oportunamente.

Art. 80. Los Comisarios no serán comprendidos en el turno de Ponentes para despachar los asuntos de las Secciones. Podrán, sin embargo, ejercer este cargo cuando el Consejo ó una Seccion ó Comision lo juzgare conveniente.

CAPITULO XI.

De los empleados.

Art. 81. Los empleados del Consejo dependerán directamente del Secretario general, sin perjuicio de recibir órdenes de los Presidentes de las Secciones aquellos que desempeñen el cargo de Secretarios de las mismas.

Art. 82. Cuando vacare alguna plaza se proveerá en la forma que determine el Gobierno.

Art. 83. Llevarán los expedientes en la forma prescrita en el art. 54, y serán responsables de cualquier falta que se note en esta parte del servicio.

Art. 84. No podrán sacar de la Oficina documento alguno, ni exhibir expedientes á personas extrañas al Consejo sin permiso del Secretario.

Art. 85. El Archivo, la Biblioteca y el Museo serán desempeñados por los funcionarios que á propuesta del Secretario nombra la Presidencia.

Art. 86. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Consejo y cualesquiera otras cantidades imprevistas, quedando á su cargo la distribucion de dichas consignaciones con arreglo á las nóminas y órdenes que reciba de la Secretaría general, á la cual presentará mensualmente las cuentas de los gastos que hubiere satisfecho con los justificantes de las respectivas partidas.

CAPITULO XII.

Del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

Art. 87. Reglamentos especiales señalarán la manera en que deben llevarse los asuntos en las dependencias del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

CAPITULO XIII.

Del servicio inferior.

Art. 88. El portero es el jefe de la portería, de quien directamente dependen los demás empleados á cuyo cargo está el servicio inferior.

Art. 89. Bajo la inspeccion del Habilitado de fondos del Consejo llevará el portero el inventario especial del mueblaje, anotando mensualmente las alteraciones que ocurran. Responderá ante el Secretario del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como tambien de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 90. Es de su incumbencia recoger la correspondencia de entrada y distribuir la de salida, de la cual llevará un libro indicador.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN

DE LAS

JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPITULO PRIMERO.

De las Juntas.

Artículo 1.º Es objeto de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio estudiar el estado en que se hallan en su respectiva region estos ramos de la riqueza pública para ayudar al Gobierno, á los centros oficiales, y especialmente á los particulares, á difundir los medios de ilustracion y progreso con el fin de mejorar lo existente é introducir los adelantos de otros países que sean aplicables á nuestro clima, suelo y costumbres, y contribuir con todas sus fuerzas á que la aplicacion de los elementos de mejora y progreso sea eficaz y conveniente, conforme á lo dispuesto en los artículos 11 y 20 del decreto orgánico de 26 de Junio del corriente año. Sus atribuciones, deberes y derechos se hallan consignados en los artículos 20 y 21 del decreto citado y en el 8.º del de esta fecha, sin perjuicio de lo que el Gobierno, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y su Consejo superior tengan por conveniente determinar para su aclaracion ó aplicacion.

Art. 2.º La organizacion de las Juntas será la que establecen los artículos 11, 12, 13 y 14 del decreto orgánico, ampliado en los términos que previene el de esta fecha.

Art. 3.º Es obligacion de las Juntas recoger, clasificar y ordenar los datos y noticias que les pida la Presidencia del Consejo, verificar los estudios que les encomiende y emitir informes y dictámenes sobre los asuntos cuyo examen les sea confiado por la misma Presidencia.

Art. 4.º Las Juntas tienen el derecho de reclamar de todas las Oficinas y Archivos de la provincia cuantos datos, informes y noticias necesiten para desempeñar su cargo, y el deber de formular los dictámenes que de ellas soliciten las Corporaciones provinciales y municipales. Poseen además facultad propia para reclamar contra toda medida de aquellas Corporaciones que, á juicio de las Juntas, perjudique directa ó indirectamente á los intereses que estas representan. En uno y otro caso dirigirán copia de sus reclamaciones ó dictámenes al Consejo en el mismo día en que las presenten ó formulen.

Art. 5.º Pueden las Juntas proponer al Consejo todo cuanto crean favorable á los intereses agrícolas, industriales y comerciales de sus regiones respectivas, aunque para ello no se les hubiere pedido parecer, ni estuvieren los objetos á que las propuestas se refieren comprendidos en las facultades que les conceden los artículos 20 y 21 del decreto de 26 de Junio.

Art. 6.º Las Juntas tienen representacion en los actos públicos, y ocuparán en ellos el puesto que les señale el Gobernador de la provincia.

Esta misma Autoridad cuidará en cada provincia de disponer el local en que las Juntas han de reunirse para la celebracion de sus sesiones.

Art. 7.º Las Juntas se dividirán en seis Secciones en la misma forma y con la nomenclatura que tienen las del Consejo superior.

Art. 8.º Las Juntas serán presididas por el Comisario de más edad; los Comisarios restantes elegirán tambien por orden de edad las Secciones que deseen presidir, y aquellas que no le tengan de derecho propio harán la eleccion por medio de votacion secreta.

Art. 9.º En las provincias de Barcelona y Valencia serán presididas las Juntas por el Consejero-Presidente del Instituto agrícola Catalan de San Isidro, y por el Consejero-Presidente de la Sociedad agrícola Valenciana, y las Secciones por los Comisarios.

Art. 10. Los Vocales natos de las Juntas no podrán ser nombrados para los cargos de Presidente ó Secretarios de las Secciones.

Art. 11. Siempre que haya eleccion general ó parcial de Presidente ó Secretario se dará cuenta del resultado de ella en el mismo día á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y al Consejo superior.

CAPITULO II.

De las Secciones.

Art. 12. El orden interior de las Secciones y sus atribuciones y derechos serán análogos á los establecidos para las del Consejo superior en el cap. 4.º de su reglamento, con excepcion de lo prevenido en los artículos 26, 27, 30 y 36.

CAPITULO III.

De la Comision permanente.

Art. 13. En cada Junta habrá una Comision permanente, compuesta del Presidente, de los Presidentes de las Secciones y del Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia. Desempeñará el cargo de Secretario el que lo sea de la Junta provincial.

Art. 14. Las funciones de esta Comision estarán en armonia con las que tiene la permanente del Consejo superior, con excepcion de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del reglamento de aquel cuerpo.

CAPITULO IV.

De las Comisiones especiales.

Art. 15. Cuando las necesidades del servicio exijan que el Presidente nombre alguna Comision especial, esta se regirá en sus funciones por lo que previene el capítulo 5.º del reglamento del Consejo superior.

CAPITULO V.

De las sesiones.

Art. 16. Las Juntas provinciales celebrarán una sesion semanal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que designe el Presidente.

Art. 17. Las sesiones de la junta, de las Secciones, de la Comision permanente y de las Comisiones especiales serán presididas por el Gobernador, por el Comisario Presidente, por los Comisarios ó por los Presidentes de Seccion, teniéndose siempre como base la mayor edad de los individuos; pero quien al comenzar la sesion, cumplidas las reglas que se establecen, ocupe la Presidencia, no la cederá aunque otro con más derecho se presentare despues, sino al Gobernador de la provincia.

Art. 18. No se podrá discutir asunto alguno sobre que no hayan informado previamente las Secciones, las Comisiones especiales ó la Comision permanente.

Art. 19. El orden que se ha de seguir en las sesiones de las juntas provinciales estará en armonia con lo dispuesto en el capítulo 7.º del reglamento del Consejo superior.

CAPITULO VI.

De los Vocales.

Art. 20. Los Vocales de las Juntas tienen dentro de ellas los mismos derechos, deberes y atribuciones que concede á los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio su reglamento.

CAPITULO VII.

De la Presidencia.

Art. 21. Los Presidentes de las Juntas tienen los mismos derechos y obligaciones señalados á la Presidencia del Consejo superior en el capítulo 2.º de su reglamento, exceptuando lo prevenido en los artículos 4.º, 9.º y 13.

CAPITULO VIII.

De los Presidentes de Seccion.

Art. 22. En las Secciones hay Presidentes de dos clases: los Comisarios á quienes toque por derecho propio reconocido en el capítulo 1.º, y los que ocupen el puesto por medio de eleccion secreta de las mismas Secciones. Tienen unos y otros iguales derechos y deberes, y sus funciones guardan completa identidad con las establecidas en el capítulo 2.º del reglamento del Consejo superior.

CAPITULO IX.

De los Secretarios de Seccion.

Art. 23. Desempeñarán los cargos de Secretarios de las Secciones Vocales elegidos por las mismas, quienes ocuparán su

puesto en la forma señalada en los artículos 31, 32 y 33 del capítulo 4.º del reglamento del Consejo superior.
La eleccion será por votacion secreta.

CAPITULO X.

De las Secretarías de las Juntas.

Art. 24. Las Secretarías de las Juntas provinciales se regirán por las reglas establecidas en el capítulo 6.º del reglamento del Consejo superior, á excepcion de lo prevenido en los artículos 45, 48 y 52.

Art. 25. Durante la ausencia ó enfermedad de los Secretarios de las Juntas desempeñarán estos cargos los Oficiales de las Secciones de Fomento que designen sus Jefes.

CAPITULO XI.

De los empleados de las Juntas.

Art. 26. Los empleados de las Juntas provinciales se atenderán para el cumplimiento de sus obligaciones á lo preceptuado en el capítulo 11 del reglamento del Consejo superior.

CAPITULO XII.

De la administracion y contabilidad de caudales.

Art. 27. Las Juntas provinciales se atenderán á lo que precieve el art. 86 del reglamento del Consejo en todo lo concerniente al cobro é inversion de fondos.

CAPITULO XIII.

De la Biblioteca y del Museo.

Art. 28. Las Juntas provinciales procurarán formar bibliotecas que, á ser posible, comprendan cuanto se ha escrito y se escriba sobre la agricultura, la industria y el comercio en general, y en particular de sus respectivas zonas, sin perjuicio de ampliarlas con todas aquellas obras nacionales y extranje-

ras que puedan contribuir á difundir la ilustracion necesaria. Una instruccion especial determinará el modo y forma de crear y conservar las bibliotecas.

Art. 29. Conforme á lo que determine el Gobierno, formarán tambien un Museo de plantas, semillas, herramientas, instrumentos, maquinaria é instalaciones propias para la agricultura, para la ganaderia, para los montes y bosques y para todos aquellos ramos de la riqueza pública que estan llamados á fomentar las Juntas.

CAPITULO XIV.

Del Registro y del Archivo.

Art. 30. Los Secretarios de las Juntas cuidarán de que todo lo relativo á este servicio se lleve en sus respectivas Secretarías en modo y forma análogos á lo determinado respecto del Consejo superior

CAPITULO XV.

Del servicio inferior.

Art. 31. Los porteros de las Juntas provinciales llenarán el servicio segun lo que determine su Presidencia.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Fermin Santa María, Jefe de la Seccion de Fomento de Teruel, y muy particularmente al mérito que contrajo el

dia 3 de Julio último en la heroica defensa de dicha ciudad asediada y atacada por los carlistas,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administracion, libre de gastos.

Madrid trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento.

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la 2.ª del 261 del reglamento dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Verin, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, á D. José Ramon Jimenez y Jimenez, que desempeña el de Muros, y es el único aspirante que se ha presentado en el concurso.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1874.

ALONSO.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

PROYECTO DE DIVISION JUDICIAL DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE GRANADA.

Estados demostrativos de la division judicial correspondientes á las cuatro provincias que comprende este distrito.

ESTADO QUE DEMUESTRA SU DIVISION JUDICIAL.

PROVINCIAS.	PARTIDOS.	CIRCUNSCRIPCIONES.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE			POBLACION DE			CRIMINALIDAD DE			ASUNTOS CIVILES DE			
			Las circunscripciones.	Los partidos.	Las provincias.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las provincias.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las provincias.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las provincias.	
ALMERIA.....	ALMERIA.....	Almería.....	13	54	403	59.689	163.050	315.450	144	418	729	116	212	498	
		Berja.....	11			54.086			141			49			
		Gérgal.....	30			51.275			133			47			
	BERJA.....	Huerca-Overa...	9	48.627	76	126	36	286							
		Purchena.....	27	44.587	130	36	286								
		Vera.....	13	57.186	105	124	36	286							
GRANADA....	BAZA.....	Baza.....	7	46	205	32.233	98.630	441.404	120	337	1.712	71	313	950	
		Guadix.....	33			42.733			147			478			
		Huésca.....	6			23.642			70			64			
		Campillo.....	12			35.009			218			56			
		SALVADOR.....	Iznalloz.....			18			21.873			80			18
			Salvador.....			8			40.000			247			63
	SAGRARIO.....	Illora.....	5	22.894	81	29									
		Leja.....	15	43.306	133	136									
		Sagrario.....	24	45.723	281	71									
	ORGIVA.....	Motril.....	15	43.386	93	132	35	264							
		Orgiva.....	37	45.682	146	53	264								
		Ugijar.....	24	44.901	96	77	35	264							
JAEN.....	JAEN.....	Alcalá la Real....	6	29	400	37.215	129.493	362.466	109	404	1.005	59	178	628	
		Jaen.....	14			34.262			199			90			
		Martos.....	9			38.026			96			29			
	LINARES.....	Andújar.....	10	37.873	64	70									
		Linares.....	16	51.045	163	64									
		Beas de Segura...	18	47.726	136	78									
UBEDA.....	Jódar.....	17	42.837	103	109										
	Ubeda.....	10	53.472	135	129	109	316								
MÁLAGA.....	ANTEQUERA.....	Antequera.....	11	25	109	54.239	94.397	446.659	147	223	1.586	93	133	609	
		Ardales.....	14			40.358			78			45			
		Cártama.....	16			63.017			188			148			
	MÁLAGA.....	Alameda.....	1/2	34.093	213	50									
		La Merced.....	1/2	34.093	213	50									
		Santo Domingo....	4 1/2	34.093	214	51									
	RONDA.....	Estepona.....	15	41.133	123	99									
		Ronda.....	15	44.429	156	91									
	VELEZ-MÁLAGA.....	Benamargosa....	14	40.430	109	10									
		Velez-Málaga.....	19	60.732	140	32	42								
			517	517	517	1.565.979	1.565.979	1.565.979	5.032	5.032	5.032	2.745	2.745	2.745	

PROVINCIA DE ALMERIA.

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		POBLACION DE		CRIMINALIDAD DE		ASUNTOS CIVILES DE	
			Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.
ALMERIA.....	Almería y parte de Sorbas... Berja y parte de Canjayar... Gérgal y partes de Canjayar y Sorbas.....	Almería.....	13	54	59.689	163.050	144	418	116	212
		Berja.....	11		54.086		141		49	
		Gérgal.....	30		51.275		133		47	
HUERCAL-OVERA	Velez-Rubio y parte de Huerca-Overa... Purchena y partes de Sorbas y de Huerca-Overa... Vera y partes de Sorbas....	Huerca-Overa.....	9	49	48.627	150.400	76	314	126	286
		Purchena.....	27		44.587		130		36	
		Vera.....	13		57.186		105		124	
			403	403	315.450	315.450	729	729	498	498

PROVINCIA DE ALMERÍA.

Estado de las circunscripciones y pueblos de que consta cada uno de los partidos en que se ha dividido.

PARTIDO DE ALMERÍA.

CIRCUNSCRIPCIONES EN QUE SE HAN SUBDIVIDIDO.	JUZGADOS ACTUALES DE QUE SE COMPONEN.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CONSTAN.	POBLACION DE			NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		OBSERVACIONES.
			Los Ayuntamientos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	
ALMERÍA.....	ALMERÍA Y PARTE DE SORBAS.....	Almería.....	29.426	59.689		43		
		Benshadux.....	1.161					
		Enix.....	1.334					
		Celix.....	2.757					
		Gador.....	2.431					
		Huerca.....	2.005					
		Níjar.....	10.311					
		Pechina.....	2.702					
		Rioja.....	1.296					
		Roquetas.....	2.693					
		Santafé de Mondújar.....	580					
Viator.....	1.384							
Vicar.....	1.189							
BERJA.....	BERJA Y PARTE DE CANJAYAR.....	Adra.....	10.440	54.086		41		
		Alcolea.....	2.337					
		Bayárcal.....	961					
		Benínar.....	1.093					
		Berja.....	16.217					
		Dalias.....	10.694					
		Darrical.....	1.516					
		Fondon.....	3.360					
		Lanjar de Andarax.....	4.941					
		Paterna.....	1.546					
		Presidio de Andarax.....	1.011					
GÉRGAL.....	GÉRGAL Y PARTES DE CANJAYAR Y SORBAS.....	Abla.....	2.421	51.273		30		
		Abrucena.....	2.050					
		Alboloduy.....	2.300					
		Alhavía.....	1.934					
		Alhama la Seca.....	3.573					
		Alicun.....	471					
		Almoeita.....	836					
		Alsodux.....	400					
		Beires.....	959					
		Bentarique.....	1.016					
		Canjayar.....	3.172					
		Castro.....	272					
		Doña María.....	754					
		Esculla.....	954					
		Finana.....	3.926					
		Gérgal.....	5.403					
		Huécija.....	996					
		Illar.....	1.214					
		Instincion.....	1.538					
		Nacimiento.....	2.703					
		Ocaña.....	830					
		Dhanes.....	2.337					
		Olula de Castro.....	510					
		Padules.....	872					
		Rágol.....	1.530					
		Santa Cruz.....	684					
		Senés.....	771					
Tabernas.....	5.073							
Terque.....	945							
Velefique.....	916							

PARTIDO DE HUERCAL-OVERA.

HUERCAL-OVERA.....	VELEZ-RUBIO Y PARTE DE HUERCAL-OVERA.....	Albox.....	7.910	48.627		9									
		Arboleas.....	2.753												
		Chirivel.....	2.347												
		Huerca-Overa.....	12.681												
		María.....	2.990												
		Taberno.....	1.635												
		Velez-Blanco.....	6.562												
		Velez-Rubio.....	9.384												
		Zurjena.....	2.365												
		PURCHENA.....	PURCHENA Y PARTES DE SORBAS Y HUERCAL-OVERA.....						Albanchez.....	2.703	44.587	150.400	27		49
									Alcudia.....	469					
Armiña.....	399														
Bacares.....	1.459														
Bayarque.....	720														
Benitagla.....	282														
Benitorrafe.....	409														
Benizalon.....	733														
Cantoria.....	4.381														
Cóbdar.....	1.137														
Cherpos.....	618														
Gines.....	1.274														
Larroya.....	738														
Líjar.....	932														
Lucar.....	1.659														
Macael.....	1.517														
Olula del Rio.....	1.506														
Oria.....	5.541														
Partalova.....	968														
Purchena.....	2.288														
Seron.....	7.227														
Sierro.....	1.062														
Somontin.....	910														
Sufi.....	989														
Tahal.....	1.415														
Tijola.....	2.494														
Urracal.....	792														
VERA.....	VERA Y PARTE DE SORBAS.....	Antas.....	2.680	37.186		13									
		Bedar.....	2.207												
		Carboneras.....	2.702												
		Cuevas de Vera.....	11.072												
		Garrucha.....	2.116												
		Lubrin.....	6.324												
		Lucaineda de las Torres.....	1.304												
		Mojacar.....	4.523												
		Pulpi.....	2.135												
		Sorbas.....	7.264												
		Turre.....	2.737												
Uleila del Campo.....	1.867														
Vera.....	7.025														

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

ORGANIZACION Y RÉGIMEN DEL NOTARIADO (1).

TÍTULO IV.

De la fianza, título y posesion de los Notarios.

Art. 15. El Notario electo acudirá á la Direccion general del ramo antes de obtener su título, acreditando para los efectos del art. 14 de la ley tener la garantía correspondiente, que podrá consistir en renta procedente de títulos de la Deuda pública que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas. Estas rentas podrán acumularse y se acreditarán con certificación del Jefe de la Caja respectiva, en que se exprese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los bienes radiquen ó de la Administracion económica de la provincia.

Tambien podrán constituirse las fianzas por tercera persona; pero en este caso no podrá retirarse, sino avisando al Notario con seis meses de anticipacion por medio de requerimiento formal, para que durante este término las reponga; entendiéndose que si no lo hiciese así, se entregarán las fianzas á su dueño, quedando en suspenso el Notario hasta que las reponga segun el art. 14 de la ley.

Art. 16. La renta que deberá acreditarse para los efectos del citado art. 14 de la ley será:

- Para Notaría de capital de Colegio, 4.000 pesetas.
- Para Notaría de capital de provincia, 500 pesetas.
- Para Notaría de capital de distrito, 250 pesetas.
- Para las demás Notarías, 125 pesetas.

Art. 17. Dentro de los 30 dias, contados desde el en que se publicare en la GACETA el nombramiento de un Notario, deberá acudir este á obtener su título: no verificándolo sin acreditar justa causa ó haber obtenido próroga, se entenderá que renuncia su derecho y caducará su nombramiento, pudiendo proveerse en otro de los aspirantes.

Lo mismo se practicará si no acudiere el segundo nombrado.

Si por la misma causa caducase el tercer nombramiento se anunciará de nuevo la vacante en la forma que corresponda.

Art. 18. Los títulos de Notario se expedirán por el Ministerio de Gracia y Justicia á nombre del Jefe del Estado.

El título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de funcionario público en todos los actos de su cargo.

Art. 19. Obtenido su título, el Notario dentro del plazo de 45 dias lo presentará á la Junta directiva de su respectivo Colegio, la cual, el día que al efecto señale el Decano, en sesion pública dará posesion al Notario electo.

No se exigirá juramento alguno para que este éntre en el ejercicio de su cargo.

Art. 20. La presentacion del Notario electo á la Junta directiva el día de la posesion la hará uno de los Notarios colegiados á quien aquel elija, y dicho colegiado dirigirá á la Junta las frases que estime oportunas alusivas al acto. En dística forma comestará el Presidente, el cual entregará al nuevo Notario un libro figurando un protocolo en blanco y le condecorará con la medalla que pueden usar los Notarios como distintivo oficial. Se dará por terminado el acto consignándose como dada la posesion al nuevo Notario.

Art. 21. Los Secretarios de las Juntas directivas llevarán un libro de actas en que consten las posesiones, y otro libro en el cual despues de aquellas los Notarios estamparán el signo, firma y rúbrica que adopten.

Art. 22. La misma Secretaría de la Junta pondrá á continuacion del título nota de haberse dado la posesion.

Art. 23. El nuevo Notario entregará á la Junta directiva del Colegio copia íntegra de su título testimoniada por sí mismo, inclusa la nota de la posesion, con lo cual quedará colegiado.

El testimonio del título se unirá al expediente personal que para cada Notario se formará en el Colegio.

Art. 24. El Decano del propio Colegio comunicará á la Direccion general y al Delegado de la Junta el nombramiento y posesion del nuevo Notario.

Art. 25. Conferida la posesion el Notario pasará desde luego al punto de su residencia y dirigirá oficio á los Alcaldes y Jueces municipales y demás Autoridades que estime oportuno de los pueblos comprendidos en el distrito notarial, noticiándoles para su conocimiento y el del público hallarse en disposicion de ejercer el cargo.

TÍTULO V.

De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios.

Art. 26. Los Notarios carecen de fé pública fuera de su respectivo distrito notarial.

Art. 27. El Notario podrá ejercer en el punto de su residencia y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial con arreglo al art. 8.º de la ley; pero sólo podrá pasar previa y especialmente requerido al lugar del domicilio de otro Notario para autorizar instrumentos públicos en los casos de incompatibilidad del Notario residente y en los de enfermedad ó imposibilidad física de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse á la residencia del Notario requerido, lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento, bajo la más estrecha responsabilidad del Notario autorizante.

Las Juntas directivas de los Colegios notariales cuidarán de la puntual observancia de este artículo, corregirán las infracciones y darán cuenta de todas á la Direccion general del ramo para la resolucion oportuna.

Art. 28. Los Notarios no podrán constituirse fadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial:

- 1.º En operaciones de ágio, tráfico ó granjería que no fueren producto de sus propios bienes.
- 2.º En la administracion de ningun Banco ó establecimiento de descuento ó corraje, de compañía mercantil ó industrial ó empresa de arriendo de rentas públicas.
- 3.º En los contratos ó negocios en que intervengan por razon de su cargo.

Art. 29. Los Notarios que admitan los cargos á que se refiere el art. 16 de la ley, cesarán en el ejercicio de las funciones de Notario mientras desempeñaren aquellos; pero si la cesacion pasare de tres meses, en este caso deberá aquel optar por uno ú otro cargo. Si no lo hiciera, se entenderá que renuncia la Notaría y se procederá al anuncio y provision de la vacante.

Excepióntase de lo expresado en el párrafo anterior y con sujecion al párrafo segundo del art. 16 de la ley los cargos de Diputados á Cortes ó Diputados provinciales.

En dichos casos, debiendo salir el Notario de su residencia, extenderá bajo su responsabilidad á continuacion de la última escritura de su protocolo de instrumentos públicos nota del día y motivo por que se ausenta, y lo comunicará al Decano

(1) Véase la GACETA de ayer.

del Colegio para que este lo ponga en conocimiento de la Direccion general del ramo. Iguales formalidades practicará el Notario á su regreso.

Art. 30. Los Notarios no darán fé de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente sin ponerlo ántes en conocimiento de la misma; pero esta no podrá oponerse á que aquellos, despues de cumplido este requisito, ejerzan las funciones propias de su ministerio.

Art. 31. Los parientes de un Notario dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad no podrán ser Notarios del mismo punto, á no ser que en este haya dos ó más Notarías servidas por Notarios no parientes.

Art. 32. Los Notarios nombrados en virtud de la ley de 28 de Mayo de 1862 no podrán intervenir por concepto alguno en las actuaciones judiciales.

TÍTULO VI.

De las traslaciones, concursos, permutas, licencias, renunciaciones, sustituciones y jubilacion de los Notarios.

Art. 33. En los turnos de traslacion, el Gobierno podrá trasladar libremente á los Notarios, á su instancia y como premio sin sujecion á orden alguno de preferencia entre los aspirantes; pero no podrán pasar á Notaría de clase superior si ántes no hubiesen ejercido el cargo, al ménos por cuatro años en Notaría de categoría inmediata inferior. No se exigirá tiempo determinado para las Notarías de categoría igual.

Art. 34. Los Notarios podrán ser trasladados contra su voluntad por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia del interesado é informe de la Junta del Colegio y consulta de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Se reputará causa justa para la traslacion toda falta grave en el ejercicio del cargo, ó que haga desmerecer al Notario en el concepto público, ó por consideraciones muy calificadas de orden público.

Dicha traslacion podrá efectuarse fuera del territorio del Colegio; pero siempre á Notaría de categoría igual á la que servia el Notario trasladado.

Art. 35. En los turnos de traslacion por concurso entre Notarios excedentes y de Reinos sin residencia fija se observará, si faesen dos ó más los aspirantes, el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Notario del mismo distrito notarial.
- 2.º Notario de territorio del propio Colegio.
- 3.º Notario de distinto Colegio notarial.
- 4.º Notario de Reinos, sin residencia fija. En ningun caso podrá el Notario excedente pasar á Notaría de superior categoría que la que desempeñaba.

Art. 36. A cada Notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiere obtenido al cual se le pondrá nota de cancelacion.

Art. 37. Podrán concederse permutas entre Notarios que pertenezcan al mismo ó á distintos Colegios, siempre que las Notarías sean de categoría igual y que no haya más de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes.

Quedan prohibidas las permutas en todo otro caso, así como cuando uno de los Notarios permutantes, ó los dos á la vez, fueren excedentes.

Para los efectos de este artículo, las Notarías se dividirán en cuatro categorías:

- 1.ª Capital de Audiencia.
- 2.ª Capital de provincia.
- 3.ª Cabeza de distrito notarial.
- 4.ª Notaría de cualquier otro punto.

En los expedientes sobre concesion de permutas se oirá necesariamente á las respectivas Juntas de los Colegios notariales.

Art. 38. Los Notarios podrán ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio, por cinco dias los residentes en punto donde haya uno solamente; por 10 los residentes donde haya dos, y por 15 los demás. Siempre que hagan uso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento del Decano del Colegio ó del Delegado ó Subdelegado.

Si alguno de estos ó las Autoridades locales observaran por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, podrán dar cuenta á la Junta directiva del Colegio, la cual impondrá la correccion disciplinaria que corresponda, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general. Los Notarios no podrán hacer uso de la facultad que se les concede por este artículo de manera que estén ausentes del distrito notarial durante las elecciones. Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los Notarios no podrán ausentarse sin licencia previa, que concederán, habiendo justa causa, la Junta del Colegio notarial, si no excediere de dos meses, y la Direccion general, si excediere, previo el informe de la Junta. En el primer caso se dirigirá la solicitud de licencia por conducto del Delegado ó del Decano á la Junta, y en el segundo por conducto de esta á la Direccion.

Todo Notario que use de licencia está obligado á dar al Decano parte de haber vuelto á encargarse de la Notaría en el mismo dia en que lo verifique. Las Juntas de los Colegios cuidarán de que ningun Notario use de licencia por más tiempo que el concedido; y si alguno se extralimitase, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general.

Art. 39. Si concluido el término de la licencia concedida no se hubiere presentado el Notario á desempeñar de nuevo su cargo, ni alegare causa justa que lo haya impedido, se entenderá que renuncia, y el Decano del Colegio lo pondrá en conocimiento de la Direccion general.

Art. 40. En los casos de ausencia ó imposibilidad temporal de un Notario, este designará para que le sustituya á otro de la misma residencia, y no habiéndole será sustituido el que corresponda, segun el cuadro de sustituciones que rija para cada Colegio.

Art. 41. Cuando un sustituto deba encargarse de un protocolo por causa de licencia, el sustituido pondrá á continuacion ó al margen de la última escritura matriz de su protocolo de instrumentos públicos nota fechada y firmada del día en que se ausente, haciendo mención de la licencia concedida. A su regreso podrá igualmente nota en el último instrumento del mismo protocolo de haber vuelto á encargarse de la Notaría.

Art. 42. Los Notarios pueden renunciar su Notaría, pero no en favor de persona determinada.

Las facultades y atribuciones del Notario renunciante no cesarán mientras no le haya sido admitida y comunicada oficialmente dicha renuncia.

Art. 43. En los casos de sustitucion no se trasladarán los protocolos á la Notaría del sustituto; los documentos que autorice dicho sustituto, se protocolarán en la Notaría del sustituido, expresando aquí en ellos el concepto en que obra.

Art. 44. Cuando un Notario se imposibilite para el ejercicio de su cargo, teniendo más de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se le jubile y se declare vacante su Notaría, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle mientras viva una pensión, cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravamen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante.

Esto no podrá tener lugar hasta despues que se haya re-

ducido el número de Notarías al que deba quedar segun la demarcacion notarial.

Dichas vacantes consumirán el lugar correspondiente en el turno de oposicion.

Art. 45. El Notario que se inutilizase por los motivos señalados en el art. 46 de la ley podrá usar de la facultad que le concede el artículo anterior, aunque no tenga la edad y años de servicios prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pensión de que trata el citado art. 46.

Art. 46. Las Juntas directivas de los Colegios, segun los fondos de los mismos, podrán acordar la concesion de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho expensas para salvar su protocolo ó el de otro Notario de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni padecido lesion personal.

TÍTULO VII.

De los protocolos, escrituras matrices é índices de los mismos.

Art. 47. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices, expedientes y demás actos y documentos protocolizados ó que se han de protocolizar en cada año, contando desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre ámbos inclusive, aunque en su trascurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 48. Todos los documentos protocolizados llevarán el número que les corresponda, escrito en letra, por orden de fechas.

Art. 49. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito tambien en letra.

A más de esta foliatura podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 50. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero, y por la parte en que hayan de encuadernarse tendrán una margen en blanco de 20 milímetros. Además se dejará en las cuatro planas del pliego otra margen de 50 milímetros, y por la parte donde comienzan á escribirse los renglones. La primera y tercera plana tendrán tambien una margen en blanco de cinco milímetros por el canto del papel para que por la accion del tiempo no puedan ser corroidas las últimas letras de cada renglon.

Todas las hojas del protocolo serán rubricadas por el Notario al margen de 50 milímetros, á excepcion de aquellas en que por el contenido del documento aparezcan ya firmadas ó rubricadas por el mismo.

Art. 51. Los Notarios no podrán comenzar la extension de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la primera plana ó cara de cada pliego, debiendo foliarse y rubricarse hasta las hojas que queden en blanco.

Las notas que deben ponerse en la escritura matriz ó registro se extenderán á continuacion de la misma si hubiere papel en blanco, y en su defecto en el margen de 50 milímetros, comenzando por la primera plana.

Art. 52. El primer día de cada año se abrirá el protocolo extendiendo una nota que diga así:

«Protocolo de los instrumentos públicos correspondiente al año de.....» Fechará en letra, firmará y rubricará. Una nota análoga pondrá el nuevo Notario en cualquier dia del año que comience á ejercer el cargo.

El último dia del año se cerrará el protocolo con la siguiente nota:

«Concluye el protocolo del año de....., que contiene (tantos) instrumentos y (tantos) folios, autorizados durante el mismo por el infrascrito Notario.» Fechará en letra, signará, firmará y rubricará.

Art. 53. Cuando el protocolo anual por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo.

Los diferentes tomos no se considerarán como distintos protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliacion del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, á más del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Las notas de apertura y cierre del protocolo se pondrán en pliego separado del sello de oficio, cuyo pliego no se foliará.

Art. 54. Cuando vacare una Notaría el Delegado ó Subdelegado lo pondrá en conocimiento de la Junta directiva y del Juez de primera instancia, ó en su defecto del municipal del pueblo de la misma Notaría.

El Decano del Colegio lo comunicará á la Direccion.

El Juez á quien se hubiere participado la vacante, acompañado del Secretario del Juzgado, pondrá á continuacion de la última escritura del protocolo corriente de instrumentos públicos la siguiente nota que fechará en letra y firmará el Juez y el Secretario.—«Queda vacante esta Notaría de..... por (ausencia, renuncia ó lo que sea) resultando en este protocolo autorizados hasta hoy (tantos) instrumentos públicos y (tantos) folios.»—Fecha y firma.

Art. 55. Dentro de los ocho primeros dias de cada mes, los Notarios remitirán índice de los documentos protocolizados en el mes anterior, ó certificación de no haber protocolizado ninguno á las Juntas directivas, las que los archivarán bajo su más escrupulosa responsabilidad.

De cada uno de los índices mensuales se quedará el Notario con copia firmada, cuyas copias se encuadernarán al final del protocolo, viniendo á formar de este modo el índice general cronológico del mismo.

En el caso del art. 54 el Juez de primera instancia ó en su caso el municipal, formará el índice de los documentos protocolizados y no incluidos en el último índice mensual, remitiéndolo al Decano de la Junta para los efectos expresados.

Los índices y sus copias se extenderán en papel de oficio.

Dentro de los ocho primeros dias de Enero de cada año los Notarios firmarán y remitirán á la Junta directiva una nota expresiva del número total de instrumentos autorizados durante el año anterior y folios que comprenden.

Las Juntas formarán unos resúmenes estadísticos que remitirán á la Direccion general del mes de Febrero, expresivos del resultado de las indicadas notas clasificadas por distritos y Notarías.

Art. 56. En los dos primeros meses de cada año deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

El protocolo se encuadernará en pergamino: la cubierta inferior será más larga que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que doblándose sobre los cantos del protocolo puedan abrochase ó cerrarse sobre la cubierta superior, quitando resguardadas las extremidades de los hojas del protocolo.

En el lomo del mismo se pondrá la siguiente inscripcion: «Protocolo.—Año de (en guarismo).»

Art. 57. Los Notarios serán responsables de la integridad y conservacion de los protocolos si se deteriorasen por falta de

diligencia, y los repondrán en este caso á sus expensas; incurriendo además en la multa ó corrección disciplinaria que se estimare.

Si resultase motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formación de causa.

Art. 58. Los Notarios custodiarán los protocolos en el mismo edificio que habiten y bajo su responsabilidad.

Art. 59. Por punto general todos los protocolos son secretos. Con los protocolos especialmente reservados de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley, se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en este.

Se encuadernarán al final del año en que se haya autorizado el núm. 400, y el rótulo especial del tomo será:

Para los protocolos á que se refiere el art. 34 de la ley: «Protocolo reservado testamentario. Año de» (en guarismos).

Para los protocolos de que trata el art. 35 de la ley: «Protocolo reservado.—Filiaciones.—Año de» (en guarismos).

Art. 60. Los Notarios autorizarán los instrumentos públicos signando, firmando y rubricando. Podrán usar además sello especial de su Notaría.

Art. 61. A ningún Notario se concederá autorización para signar ni firmar con estampilla. Los que en la actualidad lo verificaren dejarán inmediatamente de usarla, y elegirán signo, firma y rúbrica, que pondrán en conocimiento de las respectivas Juntas directivas.

Art. 62. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ni término alguno oscuro ni ambiguo y observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto se extenderá inmediatamente su traducción ó se explicará lo que el otorgante entiende por la frase, palabra ó nombre exótico. Están fuera de esta prescripción las palabras latinas *ad bona*, *ad litem* ó *ad lites* con relación á los curadores, *à priori* ó *posteriori*, *inter vivos*, y otras que así en el foro como en el lenguaje común son usuales y de conocida significación.

También podrán los Notarios testimoniar por exhibición documentos en latín ó en cualquiera otra lengua; pero en este caso se entenderá que su fé se refiere solamente á la exactitud de la copia material de las palabras y no acerca de su contenido.

En el caso del párrafo tercero del art. 25 de la ley, los Notarios explicarán á los otorgantes y testigos en su dialecto particular la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Cuando contraten extranjeros que no sepan el castellano, otorgarán la escritura con asistencia de intérprete, á menos que el Notario conozca su idioma, haciéndolo constar en ambos casos en el documento.

Art. 63. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comunemente por tratamientos, títulos de honor expresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea, cuando la siguiente empiece formando cláusula distinta; pero en este último caso deberá cubrirse el blanco con una raya de tinta.

Art. 64. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del art. 47 de la ley, y con la presencia del número de testigos que señala el art. 20 de la misma; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, lo expresará así el Notario, y firmará por el que no lo haga un testigo, sin necesidad de que escriba en la antefirma que lo hace por sí como testigo y por otorgante ó otorgantes que no sepan ó no puedan verificarlo, porque el Notario cuidará de expresar estos conceptos en el mismo instrumento.

Art. 65. Para el cumplimiento del art. 20 de la ley, se entiende por instrumento público *inter vivos* todo el que se otorgue sin consideración ni relación á la muerte del otorgante.

Art. 66. Por regla general todos los testigos deberán firmar el instrumento. Si alguno de los testigos instrumentales no supiere ó no pudiere firmar el otro por sí y á nombre del que por tal causa no lo hiciera; y si, por último, ninguno de estos testigos supiere ó pudiere firmar, bastará la firma de los otorgantes y la autorización del Notario, expresando este que los testigos no firman por no poder ó no saber.

Cuando concurren además testigos de conocimiento, con arreglo al art. 23 de la ley, uno, cuando menos, deberá saber firmar, y firmará por sí y por el que no sepa, expresándose en ambos casos las circunstancias que prescribe el art. 24 de la ley respecto de los testigos.

En ningún caso será preciso que el testigo que firme escriba de su propio puño la antefirma, toda vez que la cualidad con que lo haga la expresará claramente el Notario en el instrumento mismo.

Art. 67. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley no se refieren á los testigos de conocimiento cuando concurren solamente como tales.

Art. 68. Cuando los testigos instrumentales conozcan al otorgante ó otorgantes, que no conociere el Notario, podrán á la vez ser testigos de conocimiento, en cuyo caso, uno, cuando menos, deberá saber firmar y firmará. Por el contrario, los testigos de conocimiento sólo podrán ser á la vez instrumentales cuando en ellos no concurren los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley. El Notario deberá dar fé de que conoce á los testigos de conocimiento.

Art. 69. En los casos del párrafo tercero del art. 23 de la ley en que á un Notario le sea imposible dar fé del conocimiento de los otorgantes por no conocerlos, ni poder estos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así en la escritura, y en ella reseñará los documentos que le presenten para identificar su persona.

Art. 70. Para los efectos de los artículos 21 y 27 de la ley se entiende por escribiente ó amanuense, dependiente ó criado, por analogía con lo dispuesto en la ley de Registro civil, el que presta sus servicios mediante un salario ó retribución y vive en la casa del Notario.

Art. 71. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos instrumentales de la escritura, á no ser que la otorguen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

Art. 72. La presencia de los testigos, así instrumentales como de conocimiento, en su caso, se requiere solamente para la lectura, consentimiento y firma de la escritura matriz que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 73. No es preciso que el Notario dé fé en cada cláusula de las estipulaciones ó circunstancias que según las leyes exijan este requisito. Bastará que consigne al final de la escritura la siguiente ó parecida fórmula: «Y yo el Notario doy fé de conocer á los otorgantes (ó á los testigos de conocimiento, en su caso, &c.) y de todo lo contenido en este instrumento público.» Con esta ó idéntica fórmula final se entenderá dada fé en el instrumento de todas las cláusulas, condiciones, estipulaciones y demás circunstancias que exijan este requisito según las leyes.

Art. 74. La fé del conocimiento, de la profesión, edad, estado y vecindad de los otorgantes se entiende siempre dada con relación á lo que resulta de la cédula personal de los interesados.

Art. 75. El Notario cuando no establezca en una escritura derechos á su favor, y si sólo obligaciones puede ser también otorgante con la antefirma *por mí* y *ante mí*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 76. La protocolización de toda clase de actos y contratos prevenidos por las leyes corresponde exclusivamente á los Notarios.

Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquellos conozca, dispondrá que la extienda, autorice y protocolice Notario colegiado de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales, los testimonios ó los antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido. Si los datos remitidos no fuesen bastantes, podrá el Notario reclamar á las partes ó al Juez ó Tribunal directamente los que faltan para completar la documentación.

La elección entre los Notarios que tengan dicha cualidad corresponde en primer término á los interesados, si la designación fuese unánime; no habiendo conformidad en la elección el Juzgado ó Tribunal designará al Notario colegiado que estuviere en turno, para lo cual pasará la oportuna comunicación al Delegado ó Subdelegado del distrito notarial ó al Decano del Colegio si fuere en la capital donde este resida, para que le nombren, quienes llevarán al efecto el correspondiente libro. El nombramiento por turno ó por designación de las partes se hará constar precisamente en los autos y en la escritura.

Cuando el Escribano actuario fuese á la vez Notario, podrá prescindirse de dicho turno.

Art. 77. Queda prohibido todo registro ó protocolo que no sea llevado por Notario colegiado con arreglo á la ley y á este reglamento.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien conceder al soldado del regimiento de infantería Ontoria Eladio Simon Expósito indulto de la pena de ser pasado por las armas á que fué sentenciado en Consejo de guerra ordinario celebrado en esa capital el día 31 de Octubre último por el delito de desercion al enemigo; conmutándole dicha pena por la inmediata.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1874.

SERRANO.

Sr. Capitan general de Búrgos.

Excmo. Sr.: En vista de cuanto resulta de la sumaria adjunta instruida al Teniente del primer regimiento Caballería de Milicias D. Luis Venegas y Pagan por su desaparicion, siendo Secretario del Ayuntamiento de Naguabo; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 14 de Octubre último, ha tenido por conveniente disponer se sobreesa en la referida sumaria, sin perjuicio de oírse al interesado en el caso de presentarse ó ser habido; mandando en su virtud que sea dado de baja en el ejército, cuya determinacion se publicará en la GACETA oficial para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer el Teniente Venegas en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1874.

SERRANO.

Sr. Capitan general de la Isla de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una consulta de la Administracion de la Aduana de Barcelona sobre el modo de hacer efectiva la responsabilidad en que incurrió el Capitan del vapor español *Valencia* con motivo de la presentacion del manifiesto en aquella dependencia:

Resultando que por orden de 6 de Junio de 1873 resolvió el Gobierno de la República rebajar á cinco derechos la multa de 10, á que estaba condenado el Capitan del referido vapor, por conducir 12 fardos de tejidos sin incluirlos en el manifiesto:

Resultando que notificada esta orden por la Administracion al consignatario del buque D. Agustin Martin, para que en el término de cinco dias hiciera efectiva la multa, exceptuó este se le excluyera de todo procedimiento, que debia entenderse con el Capitan que era el condenado, porque su personalidad en el expediente no habia sido otra que la que resulta del art. 56 de las Ordenanzas al considerar domicilio del Capitan la casa del consignatario para los efectos de las mismas:

Resultando que á pesar de ello la Administracion decretó no haber lugar á lo solicitado, declarando al consignatario directamente responsable á la Hacienda de la multa, con arreglo al art. 65 de las Ordenanzas; pero en

vista de nueva alegacion y aunque la creyó fuera de toda legalidad consulta á esa Direccion general si ha lugar ó no al embargo del vapor *Valencia*, y á repetir contra dicho consignatario la parte de multa que resulte faltar despues de vendidos en pública subasta los 12 fardos de tejidos, y cuya venta tiene ya decretada:

Visto el art. 65 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que al naviero corresponde, según el artículo 619 del Código de Comercio, el nombramiento de Capitan, pudiendo elegir persona que le merezca entera confianza; y por consiguiente que cuando el Capitan abuse de ella no debe de ser la Hacienda sino el mismo naviero quien soporte las consecuencias del abuso cometido; teoría que se conforma con los principios generales del Derecho, cuando se trata de determinar las personas responsables civilmente de los delitos y faltas:

Considerando que las cosas inanimadas como la nave y el cargamento no pueden ser sujetos de faltas ni delitos, y que por tanto cuando las Ordenanzas les imponen multas deben sólo entenderse que son garantías de su pago:

Considerando que el art. 672 del Código de Comercio establece responsabilidad subsidiaria sobre la nave por actos del Capitan, cuando no entrega el cargamento sin desfalso á los respectivos consignatarios:

Considerando que esta misma responsabilidad se ha exigido por Real orden de 12 de Agosto de 1872 al venderse el laud español *San Jaime* para pago de la multa en que su patron habia incurrido por faltas análogas á las cometidas por el Capitan del vapor *Valencia*:

Y considerando, por último, que de admitir la teoría contraria á la que se deduce de estos principios pudiera darse con harta frecuencia el caso de quedar dañada la Hacienda por los abusos cometidos por los Capitanes de los buques, toda vez que fuesen insolventes, lo cual sucederia tanto más á menudo, cuanto que los navieros pondrian poco esmero en elegir Capitanes rígidos en el cumplimiento de las leyes y reglamentos, pues que no responderian en nada de esta eleccion peligrosa que les es imputable;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar ajustada á los principios generales del Derecho, y al espíritu de las Ordenanzas de Aduanas, la jurisprudencia sentada por esa Direccion general al considerar la nave y su cargamento garantías de las faltas cometidas por el Capitan, acordando que en el caso particular de que se trata el consignatario del vapor español *Valencia*, según el artículo 65 de las Ordenanzas, es responsable subsidiariamente de la multa impuesta al Capitan, siendo la nave y su cargamento garantías de esta responsabilidad.

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1874.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

En el día 17 del corriente, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por productos de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa ó Corredores de Cambio, conforme lo dispuesto en orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 4 de Marzo último.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—Juan Garcia de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpetas números 441 al 60 de señalamiento.

Continuacion del pago, según el orden que tiene establecido esta oficina, de todas las carpetas de intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general que no se presentaron al cobro en los dias en que fueron llamadas para su pago.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca.

El día 23 del actual á la una de la tarde, se celebrará en esta Direccion general, y simultáneamente en la Administracion de Aranjuez, subasta pública para el arriendo de los pastos de invierno de las dehesas de Sotomayor y Legamarejo, sites en dicha posesion, tasados en 3000 pesetas; debiendo sujetarse los licitadores al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los dias laborables en la propia Direccion, y desde las doce hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho acto.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Director general, José Abascal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Cañiza.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto y término de 30 días se llaman á los que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía dedicada á Nuestra Señora del Rosario en la feligresía de San Jorge de Villar y su anejo del Couto de Rouzas, erigida por D. Juan Vescaíno, Presbítero, Teniente Cura que fué de la parroquia de Valeige, para que se personen al juicio de abintestato promovido por Antonio Vidal, de la expuesta parroquia de Valeige; pues así lo he dispuesto por providencia dictada en el citado expediente.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID expido el presente que firmo.

Cañiza 7 de Octubre de 1874.—Manuel M. Fidalgo.—De orden de S. S., Felipe C. Rivas. X—626

Madrid.—Audiencia.

Por virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se sacan á pública subasta procedentes de embargo varias pieles de vaca, badana, charol, gamuzas, chagrin, borceguines, piezas de elásticos, tirantes, cajas de hebillas, botones, betun, anaqueiería, escaparate, mostrador y demás mobiliario de tienda, tasado todo en 13.024 rs.; señalándose al efecto el día 23 del actual, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado.

Y se publica para que los que deseen presentarse como licitadores puedan hacerlo y enterarse más pormenor de los expresados objetos y demás que no se insertan en la Escribanía de D. Gumersindo Marcilla, plaza de Prim, núm. 7, cuarto principal, donde se hallarán de manifiesto los autos á que se refieren.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—El actuario, Gumersindo Marcilla. X—624

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se pone á pública subasta la casa en esta villa, calle del Arco de Santa María, número 33 moderno y 17 antiguo de la manzana 317, que comprende una superficie de 338 metros y 29 centímetros cuadrados, y ha sido tasada en 49.235 pesetas, á rebajar cargas; habiéndose señalado para el acto del remate la hora de la una de la tarde del miércoles 16 del próximo mes de Diciembre en la sala de audiencia de dicho Juzgado; y se advierte para conocimiento de los licitadores que para la venta de las dos quintas partes de la mitad ó sea de una décima parte en proindivision de la finca, ha precedido la autorizacion judicial por pertenecer á una menor, y no se admitirá en cuanto á esta participacion postura inferior al precio de la tasacion; pero las otras nueve décimas partes, tambien proindivisas, se enajenan á voluntad y responsabilidad de sus propietarios, quienes quedan autorizados para admitir ó desechar la mejor postura respecto á sus participaciones, en el caso de que no cubriese esta el total precio del avalúo; advirtiéndose igualmente que hasta el acto del remate se hallarán de manifiesto los autos y los títulos de propiedad en la Escribanía de mi cargo.

Madrid 7 de Noviembre de 1874.—El actuario, Cayetano Sola. X—627

NOTICIAS.

Movimiento de buques en los puertos de la Península, según los partes recibidos ayer:

ALICANTE.—Han entrado los vapores españoles Molina, Tajo y el Hispalis, procedentes de Valencia y Málaga, con pasajeros.

BARCELONA.—Han entrado 13 vapores españoles con pasajeros y correspondencia, y ocho extranjeros.

Ha salido un vapor español con pasajeros y correspondencia.

CÁDIZ.—Han entrado los vapores españoles Numancia, Cádiz y el de guerra Sirena, procedentes de Málaga, Sevilla y Tánger, la barca sueca Suondivall de Sevilla, y una goleta alemana de Bremen.

Han salido los vapores españoles Numancia, Betis y Piles para Sevilla, Algeiras y Santander; la fragata francesa Albert Cezard para Montevideo, el bergantín inglés Olanda para el mismo punto, y el vapor inglés Cádiz para Lisboa.

CASTELLON.—Han entrado la balandra Dolores y el laud San Antonio, procedentes de Valencia y Peñíscola, con pasajeros y cargamento.

Han salido los mismos para Burriana y Peñíscola.

GIJON.—Ha salido el vapor español Covadonga con 158 pasajeros para Santander.

HUELVA.—Ha salido la goleta francesa Norma para Dunkerque con mineral, y un vapor inglés.

MÁLAGA.—Han entrado un vapor español, procedente de Almería, con pasajeros; un vapor inglés del mismo punto, y una goleta inglesa de Lisboa.

Han salido cinco vapores españoles con pasajeros para Sevilla. Gibraltar, Almería y Bilbao, dos vapores ingleses para Cádiz y Glasgow, y una balandra inglesa para Copenhague.

PALMA.—Han entrado los vapores españoles Lulio y Mahones con pasajeros, correspondencia y efectos.

Ha salido el vapor español Union con correspondencia.

SANTANDER.—Han entrado la corbeta española Roja y el bergantín francés Athos, con lastre y cargamento de carbon. Han salido los vapores españoles Bayonés, Provenzal, Vizcaino Montañés y Andalúz, y una goleta noruega y un pailebot con cargo general y lastre.

VALENCIA.—Han entrado un vapor de guerra, siete mercantes, una balandra, nueve laudes españolas, un vapor y un bateau franceses y dos vapores ingleses, con pasajeros, lastre y efectos.

Han salido seis vapores, ocho laudes españoles, un vapor francés y un pailebot inglés de recreo, con pasajeros, lastre y ganado lanar.

VIGO.—Ha salido el vapor español Cifuentes con 35 pasajeros y 42 individuos de tropa.

VILLAGARCÍA.—Ha entrado una escuadra inglesa, compuesta de las fragatas blindadas Agincour, Northumberland, Resistance y Triunfo, al mando de un Contraalmirante.

SOCIEDADES

Sociedad Fábrica de papel continuo de Rascafría, en liquidacion.

Se cita á junta general extraordinaria para el domingo 23 del corriente, á la una del día, en la calle de Valverde, número 24, cuarto segundo derecha, donde habita uno de los socios liquidadores, con objeto de dar cuenta del resultado de las gestiones practicadas por la Comision liquidadora para la venta de la fábrica, según el acuerdo tomado en la última junta general.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—Por la Junta liquidadora, Lorenzo Baquedano. X—625

NOTICIAS OFICIALES

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña, y nevó en Burgos y Segovia.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 13 de Noviembre de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, and sub-columns for various financial instruments like Renta perpétua, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table showing exchange rates for various cities including Albacete, Alcantara, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 NOVIEMBRE.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 18 3/4.—Idem interior, á 13.

Fondos franceses... 3 por 100... á 61 60; 4 1/2 por 100... á 89 3/8; 5 por 100... á 98 40.

Consolidados ingleses... á 93 5/16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49 00 p. París, á 8 dias vista, 5 08 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Noviembre de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 13 de Noviembre de 1874.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'52 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'08 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Idem fresco, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47, y de 0'43 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'39 la libra, y de 0'34 á 1'28 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; á 0'59 la libra, y de 9'40 á 10'49 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, de 13 á 15 pesetas la fanega, y de 23'53 á 27'15 el hectolitro. Cebada, de 8'75 á 9'25 pesetas la fanega, y de 15'83 á 16'74 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 171.—Carneros, 670.—Terneras, 48.—Cerdos, 272.—TOTAL, 1.131.

Su peso en libras... 444.265.—En kilogramos... 65.998.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis., and list of items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Santos del día.

San Serapio, mártir, Santa Veneranda, virgen, y San Lorenzo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de las monjas de Góngora.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho.—Funcion 25 de abono.—Turno 1.º impar.—Roberto el diávolo.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La esposa del vengador.—La varita de virtudes.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Moreto.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 4.º.—Los diamantes de la corona.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—La Virgen de la Lorena.—La companilla de los apuros.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El Rey de los criados.—Levantar muertos.

Salon Eslava.—A las ocho.—Una culebra de cascabel.—Lo que sobra á mi mujer.—Lobo y cordero.—Juan el perdido.—Baile.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Los pobres de Madrid.

Teatro Martin.—A las ocho.—El árbol caído.—Queiebras del oficio.—El maestro de caló.—Sombras chinescas.—Baile.

Teatro Roma.—A las ocho.—La cola del diablo.—Percances de un apellido.—Empio desconocido.

Teatro del Recreo (Flor Baja).—A las ocho.—El espejo del alma.—Una cena desgraciada.—Un predestinado.—Baile.